



Municipalidad Distrital de Catac

"Año de la Lucha Contra la Violencia Hacia las Mujeres y la Erradicación del Femicidio"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 021-2019-MDC/GM

Catac, 10 de junio de 2019.

VISTO: Informe N° 013-2019-MDC-A/GM/ULYCP, Informe N° 036-2019/MDC/PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD, Informe Legal N° 016-2019-MDC/ALE-DHO, Carta N° 001-2019-MDC/EMCL/SUPERVISOR y la Carta N° 001-2019-MDC/RARM/RESIDENTE; y.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, Modificado por la Ley N° 27680, en concordancia con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, los Gobiernos Locales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 082-2019-MDC/A, de fecha 05 de Abril del 2019, el Alcalde Distrital de Catac, delegó entre otras, el de: reconocer todo concepto de deuda, donde la Municipalidad se haya beneficiado de manera efectiva.

Que, mediante Carta N° 001-2019-MDC/RARM/RESIDENTE de fecha 11 de Febrero del 2019, el Residente del Proyecto indicado precedentemente – Romel Rojas Melgarejo, solicitó la cancelación de la deuda pendiente por concepto de servicio de refrigerio para los talleres del proyecto IOARR con código N° 2370344, los mismos que corresponderían a alimentación y refrigerios a los participantes de cada uno de los eventos, y los mismos que no se hicieron efectivo hasta la fecha, por lo que solicita se proceda con dichas efectivizaciones en vistas de la existencia de un saldo por cancelar por S/. 3,812.50 y corresponde al saldo existente en el precitado IOARR, a los siguientes proveedores y en el siguiente orden, conforme a sus boletas:

- Recreo "El Bosque I", Representante Legal – Tuya Huamán Ananías Máximo, por 63 refrigerios S/. 220.50
- Multiservicios "Morenito", Representante Legal – Moreno Correa Jesús Rubén, por 30 paquetes de gaseosa..... S/. 750.00
- Restaurant Cae Bar "Paloma de Papel", Representante Legal – Gelacia Donata Ramírez Espinoza, por 120 refrigerios .. S/. 420.00
- Multiservicios "Morenito", Representante Legal – Moreno Correa Jesús Ruben, por 22 de paquetes de gaseosa S/. 700.00
- Restaurant – Café – Bar, Representante Legal – Gelacia Donata Ramírez Espinoza, por 121 refrigerios,..... S/. 423.50
- Restaurant – Café – Bar, Representante Legal – Gelacia Donata Ramírez Espinoza, por 123 refrigerios, S/. 430.50
- Restaurant – Café – Bar, Representante Legal – Gelacia Donata Ramírez Espinoza, por 122 refrigerios,..... S/. 427.00
- Recreo "El Bosque I", Representante Legal – Tuya Huamán Ananías Máximo, por 63 refrigerios S/. 220.50
- Recreo "El Bosque I", Representante Legal – Tuya Huamán Ananías Máximo, por 63 refrigerios S/. 220.50

Que, mediante Carta N° 001-2019-MDC/EMCL/SUPERVISOR de fecha 25 de Febrero del 2019, la Supervisora – Elizabeth Cerna Luna, solicitó la cancelación por concepto de refrigerios para los talleres del proyecto IOARR con Código N° 2370344, debido a la existencia del saldo respectivo.

Que, mediante Informe Legal N° 016-2019-MDC/ALE-DHO de fecha 03 de Mayo del 2019, el Asesor Legal Externo de la Entidad, emitió opinión legal de procedencia de pago por los servicios de refrigerio para los talleres del IOARR indicado, por indicada suma; previa verificación del incumplimiento de pago, así como la existencia de la disponibilidad presupuestal a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones dinerarias respecto al pago. Concluyo opinando que se apruebe la cancelación de la deuda una vez se verifique la existencia de la misma.

Que, en este orden de ideas, y ejecutado la recomendación del área legal, mediante Informe N° 036-2019/MDC/PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD el Contador de la Entidad, informó la existencia de disponibilidad presupuestal, en el rubro de servicios, por la suma total de S/. 4,040.00 soles.

Que, mediante Informe N° 013-2019-MDC-A/GM/ULYCP de fecha 03 de Junio del 2019, el Jefe de Abastecimiento, informo que los servicio de refrigerio se encuentra incluidas en el IOARR y que los costos se encuentran establecidos en el mismo.

D. S N° 017-84-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado; normativa que prevé, la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.

En ese sentido, el Art. 6 de la norma indicada ut supra, establece que el procedimiento es promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia. Y el Art. 7, precisa que el organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente. En el presente caso, efectivamente fue promovido por intermedio de la Residente y Supervisora, quienes otorgaron la respectiva





Municipalidad Distrital de Catac

"Año de la Lucha Contra la Violencia Hacia las Mujeres y la Erradicación del Femicidio"

Que, por otro lado, se infiere que correspondería a una contratación irregular que no supera las 8 UITs y el no estar inmerso de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, corresponde resolverse bajo los principios generales del Código Civil, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley del Procedimiento Administrativo General; además que dicha situación, fue materia de pronunciamiento por el Tribunal de Contrataciones del Estado, desde el año 2004, conforme se puede advertir de la Resolución N° 176/2004.TC-SU, respecto al presente caso ha establecido: "(...) **nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles.**

Asimismo, en su Opinión N° 060-2012/DTN de fecha 24 de Abril de 2012, respecto a la Procedencia del pago de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, a establecido que: "... **No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a la Entidad deba considerar el íntegro del precio de mercado de tal servicio, el cual incluye la utilidad del proveedor; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución –contraprestación - equivalente al precio de mercado de la prestación, el cual incluye la utilidad...**"; por lo que en mérito a ello, corresponde al Titular del Pliego o a quien se le haya delegado tales facultades a decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por la Administrada de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar una decisión sobre el particular coordinar con el área de Planeamiento y Presupuesto o quien haga sus veces de la Entidad, para la emisión de la Resolución de Reconocimiento de prestación de servicios, sin perjuicio de la determinación de las respectivas responsabilidades de carácter disciplinario, por no haber previsto un presupuesto, formalizar un requerimiento de servicios y consentir la ejecución de la prestación del servicio, debiéndose dar cuenta a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su procesamiento respectivo, previa investigación disciplinaria.

En este mismo orden de ideas, fundamenta: "**En esa medida, el derecho del proveedor a solicitar que la Entidad le reconozca el precio de las prestaciones ejecutadas es producto de la aplicación del artículo 1954 del Código Civil, tal como se ha indicado en el punto 2.1.2 de la presente opinión**"; toda vez que, en el ámbito de las contrataciones del Estado, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, **aún cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento (quiere decir sin la suscripción del contrato y/o elaboración de la orden de servicio)**, pues el articulado antes indicado del Código Civil, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Máxime, que al recurrir el proveedor de servicios, en sede jurisdiccional y demanda la acción por Enriquecimiento Sin Causa, por haberse a la Entidad, beneficiado y/o enriquecido indebidamente a expensas de otro, donde efectivamente estaríamos obligados a indemnizarlos y que llegado la sentencia, no sólo se tendría que cubrir dicho monto, sino a aunado a ello tendríamos que cubrir los gastos de intereses legales, más las costas y costos del o los indicados procesos judiciales, monto que superaría el monto inicialmente cobrado a nivel administrativo; situaciones, que deberán ser evaluados a modo de costo beneficio y no perjudicar los intereses de la Municipalidad.

Por las consideraciones legales expuestas, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 082-2019-MDC/A, de fecha 05 de Abril del 2019, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972 y la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 274444 – modificado mediante D.Leg. N° 1272:

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO: PROCEDENTE** el reconocimiento de pago, por los servicios de refrigerios para los talleres del Proyecto IOARR con Código único N° 2370344, por la suma total de S/. 3,812.50 soles, a los siguientes proveedores:
- Recreo "El Bosque I", Representante Legal – Tuya Huamán Ananías Máximo, por 63 refrigerios S/. 220.50
 - Multiservicios "Morenito", Representante Legal – Moreno Correa Jesús Rubén, por 30 paquetes de gaseosa S/. 750.00
 - Restaurant Cae Bar "Paloma de Papel", Representante Legal – Gelacia Donata Ramírez Espinoza, por 120 refrigerios .. S/. 420.00
 - Multiservicios "Morenito", Representante Legal – Moreno Correa Jesús Ruben, por 22 de paquetes de gaseosa S/. 700.00
 - Restaurant – Café – Bar, Representante Legal – Gelacia Donata Ramírez Espinoza, por 121 refrigerios S/. 423.50
 - Restaurant – Café – Bar, Representante Legal – Gelacia Donata Ramírez Espinoza, por 123 refrigerios , S/. 430.50
 - Restaurant – Café – Bar, Representante Legal – Gelacia Donata Ramírez Espinoza, por 122 refrigerios , S/. 427.00
 - Recreo "El Bosque I", Representante Legal – Tuya Huamán Ananías Máximo, por 63 refrigerios S/. 220.50
 - Recreo "El Bosque I", Representante Legal – Tuya Huamán Ananías Máximo, por 63 refrigerios S/. 220.50

ARTÍCULO SEGUNDO: Se EXHORTA a todas las Unidades Orgánicas el cumplimiento de todos los extremos del presente acto administrativo.

De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento. Para mayor información sobre este criterio puede revisarse la Opinión N° 072-2011/DTN.





Municipalidad Distrital de Catac

"Año de la Lucha Contra la Violencia Hacia las Mujeres y la
Erradicación del Femicidio"



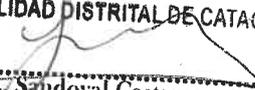
100

ARTICULO TERCERO: PUBLIQUESE el presente Acto Administrativo en el Periódico Mural de la Municipalidad Distrital de Catac, así como en el portal institucional respectivo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a todas las Unidades Orgánica involucradas de la Municipalidad Distrital de Cátac, en el modo y forma conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CATAc


Yenifer L. Sandoval Castromonte
DNI 42074777
GERENTE MUNICIPAL



Municipalidad Distrital de Catac

"Año de la Lucha Contra la Violencia Hacia las Mujeres y la
Erradicación del Femicidio"



99

ARTICULO TERCERO: PUBLIQUESE el presente Acto Administrativo en el Periódico Mural de la Municipalidad Distrital de Catac, así como en el portal institucional respectivo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a todas las Unidades Orgánica involucradas de la Municipalidad Distrital de Cátac, en el modo y forma conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATAC
Yenifer L. Sandoval Castromonte
DNI 42074777
GERENTE MUNICIPAL